



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2022-00700-00.
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO MONTENEGRO DÍAZ
DEMANDADO: SANDRA MARCELA MOLINA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver excepción previa, de la cual la parte demandada y demandante en reconvencción puso en conocimiento de la parte demandante principal, a través del correo del demandante OSCAR EDUARDO MONTENEGRO DIAZ y de la Apoderada de la parte demandante Dra. CINDY CANDELARIA PEDROZA TORO. Habiéndose surtido el traslado de las misma a la parte actora a través de correo electrónico es menester prescindir de dicho traslado vía secretarial.

Fwd: DEMANDA Y ANEXOS

Aristides Nicolas Donado Martinez <arisdon1953@gmail.com>
Vie 24/03/2023 15:23
Para:sandramarcela1712@gmail.com <sandramarcela1712@gmail.com>;edulor28@gmail.com <edulor28@gmail.com>;cindy pedroza toro <pedrozatoro@gmail.com>;Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

11 archivos adjuntos (12 MB)
1.2SANDRA CERTIFICACION DE DAVIVIENDA.pdf; 1.0CONTESTACIÓN DIVORCIO DE SANDRA MARCELA.pdf; 1.4REG CIV DE MATRIMONIO (1).pdf; 1.1SANDRA FOTOS (1).pdf; 1.5REG CIVIL DE NACIMIENTO.pdf; 1.6SANDRA M PODER PARA ACTUAR.pdf; 1.11SANDRA PODER PARA ACTUAR (pdf.io).pdf; 1.12SANDRA FOTOS.pdf; 1.3CERTIFICADO DE TRADICION 041 164113.pdf; SANDRA DEMANDA DE RECONVENCION CON MEDIDAS CAUTELARES (2).pdf; ESCRITO SEPARADO DE EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

----- Forwarded message -----
De: Orlando McKinley <ronycomputo@gmail.com>
Date: vie., 24 de marzo de 2023 3:04 p. m.
Subject: DEMANDA Y ANEXOS
To: arisdon1953@gmail.com <arisdon1953@gmail.com>

- Quien recorrió el traslado de la demanda de Reconvencción, más NO hizo alusión a las excepciones previas propuestas.
- Existen varios memoriales pendientes de resolver en los que se solicita Impulso.

Sírvase proveer. Soledad, Abril /22/2024
La secretaria María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, abril, Veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que los extremos procesales no solicitaron pruebas y de conformidad con lo normado por el artículo 101 Núm. 2 del C.G.P., no se hace necesario la práctica de las pruebas para resolver las excepciones previas presentadas por la representación judicial del extremo demandado, el despacho procede a resolverla teniendo en cuenta que de dicho medio exceptivo se corrió traslado y se encuentre más que vencido.

En primer término, valga la pena recordar, que en el ordenamiento procesal civil las excepciones previas –tienen su propósito primordial de lograr subsanar las posibles irregularidades que desde la iniciación del proceso se advierten, sea para que la actuación siga su curso normal, o en dado caso, se termine anticipadamente el proceso.

A su vez, es menester indicar que tratándose de excepciones previas en procesos verbales, se aplica la regla general contenida en el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P., el cual señala que: “ Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el termino de 3 días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso, subsane los defectos anotados” .

En el caso sometido a estudio, se invocan como excepciones previas:
I . Inepta Demanda “ Por Indebida Acumulación de Pretensiones” contemplada en el Art. 100 numeral 5 del Código General del Proceso, fundamentado en lo siguiente:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

HECHOS DE ESTAS EXCEPCIONES PREVIAS

I.- PRIMERA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, y con base en la causal 5ta del artículo 100 del C.G.P., la cual argumento a tener de los siguientes hechos y consideraciones jurídicos, a saber:

1.1.- Que el actor, **OSCAR EDUARDO MONTENEGRO DÍAZ**, le confirió poder especial a la abogada **CINDY CANDELARIA PEDROZA TORO**, quien formuló la respectiva demanda de divorcio, que al leerla, logramos advertir de como la citada apoderada judicial solicita dos 2 pretensiones de manera principal, esto es, **a) La declaratoria del divorcio, y b) la declaratoria de disminución de cuota alimentaria de menores.**

1.2.- La precitada abogada está desconociendo que cada una de las anteriores pretensiones se tramitan y resuelven por cuerdas procesales diferentes en razón que **la declaratoria del divorcio se ritualiza y decide a través del proceso declarativo verbal de mayor cuantía (arts 368 al 388 C.G.P.); mientras que la disminución de cuota alimentaria de menor se tramita y resuelve por la vía del proceso declarativo verbal de mínima cuantía (arts 390 y s.s del C.G.P.),** de tal suerte que a tenor del artículo 88 numeral 5to del C.G.P., exista una indebida acumulación de pretensiones que contagian de inepta la demanda.

1.3.- Que la anterior irregularidad legal contagia de inepta la demanda a tenor de los preceptos 82/11 y 88/3 del C.G.P., en relación con el artículo 90 inc 5to numerales 1 y 3 ibídem, **por cuanto indebidamente acumuló una pretensión correspondiente al trámite del proceso de mayor cuantía con los declarativos verbales de mínima cuantía.**

1.4.- Que vistas así las cosas, la demanda de divorcio no cumple con los requisitos exigidos a tenor del artículo 82 numeral 11 del C.G.P., en relación con el artículo 88/3 del precitado estatuto, por lo que en consecuencia, se debió inadmitir a las voces del artículo 90 inciso 5to numerales 1 y 3 del C.G.P.

II . Inepta Demanda “ Por Ausencia del Requisito de Procedibilidad exigido a tenor del articulo 35 Incisos 1 y 6 to de la Ley 640 de 2001” contemplada en el Art. 100 numeral 5 del Código General del Proceso, fundamentado en lo siguiente:

SOLICITUD DE PRUEBAS

Para demostrar la existencia de esta excepción previa, solicito decretar y tener como pruebas las siguientes: **I. DOCUMENTAL.** El escrito de demanda, en cuanto hace a las pretensiones indebidamente acumuladas: **a) de divorcio, y b) la de disminución de cuota alimentaria de menor.**

II.- SEGUNDA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR “AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDO A TENOR DEL ARTICULO 35 INCISOS 1 Y 6to DE LA LEY 640 DE 2001”, y con base en la causal 5ta del artículo 100 del C.G.P.

2.1.- Enseña la ley 640 de 2001 en su artículo 35 inciso 1, que “... la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acceder ante la jurisdicción civil, (sic) y de familia, ...”; igualmente agrega dicho precepto en su inciso 5to: “cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad...”.

2.2.- Que de conformidad con lo dispuesto por las normas antes descritas, la conciliación extraprocésal en los asuntos de familia como lo es el divorcio, existe como requisito de procedibilidad, de ahí que la inexistencia de su acta entre los anexos del libelo, contagian de inepta la demanda en razón de la inobservancia de los requisitos cuya ausencia autoriza para rechazar de plano la demanda (art 36 ley 640 de 2001).

2.3.- Que frente las omisiones anteriores, advertimos la incurrancia en la causal de inepta demanda prevista en la causal 5ta del art 100 del C.G.P., en virtud a la inobservancia de lo previsto en los artículos 82 numeral 11 y 84/5 del C.G.P., en relación con el artículo 90 inciso 5 numerales 1 y 2 en relación con el 7 del C.G.P., donde se dispone que toda demanda debe reunir los requisitos señalados en la ley, que para el presente caso lo constituye la obligatoriedad de acompañar el Acta de haberse agotado el citado requisito de procedibilidad, conforme lo enseña el art 35 incisos 1 y 5 de la ley 640 de 2001.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Dentro del término del traslado de la excepción previa propuesta, la apoderada judicial demandante, si bien descurre traslado de la Demanda de Reconvención, no hace alusión a las excepciones previas propuestas.

Ahora bien, no puede perderse de vista, la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) Falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, encuentra el despacho que los argumentos expuestos para configurar la causal con respecto a **“ Indebida Acumulación de Pretensiones ”**, tiene la contundencia necesaria para declarar probada la mentada excepción, pues como primera medida, la pretensión 4 de la demanda:

4. Respecto a los alimentos del menor de edad EMANUEL ILYAN MONTENEGRO MOLINA, solicito Señor (a) Juez (a), que se disminuya la cuota de alimentos actual al valor de \$300.000 mensuales.

La anterior pretensión resulta propia de un proceso VERBAL SUMARIO de Disminución de Cuota alimentaria y nos encontramos frente a un proceso VERBAL de DIVORCIO que no se rige por el mismo procedimiento. Por lo que se declara PROBADA la excepción previa por **“ Indebida Acumulación de Pretensiones ”**.

En lo que respecta a la causal **“ Por Ausencia del Requisito de Procedibilidad exigido a tenor del artículo 35 Incisos 1 y 6 to de la Ley 640 de 2001 ”**, no tiene la contundencia necesaria para declarar probada la mentada excepción, pues como primera medida la ley 640/ 2001 fue derogada por la Ley 2220/2022, y esta última señala en su art. 69 los asuntos que en materia de familia requieren a requisito de procedibilidad y en ninguno de sus numerales menciona que los procesos de divorcio lo requieran.

ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.
8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.

Bajo esa óptica, y sin mayores elucubraciones, el despacho declarará NO probada la excepción previa **“ Por Ausencia del Requisito de Procedibilidad exigido a tenor del artículo 35 Incisos 1 y 6to de la Ley 640 de 2001 ”**, propuestas en el presente asunto.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Al haberse declarado prospera una de la excepciones previas, el despacho dejara sin efecto el auto admisorio de la demanda calendado : 1/Febrero/2023 y consecuencialmente inadmitirá la demanda por el termino de cinco (5) para que la parte actora corrija La demanda inicial en el sentido que la pretensión 4 del acápite de pretensiones resultaría excluyente dado a que NO se puede tramitar conjunto al proceso verbal de Divorcio a la luz de lo establecido en los Arts. 82-4 y 88-3 del CGP. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Declarar NO probada la excepción previa **“Por Ausencia del Requisito de Procedibilidad exigido a tenor del artículo 35 Incisos 1 y 6to de la Ley 640 de 2001”**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- Declarar PROBADA la excepción previa por **“Indebida Acumulación de Pretensiones”**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 3.- Inadmitase la presente demanda de DIVORCIO, promovido por el señor OSCAR EDUARDO MONTENEGRO DÍAZ y en contra de la señora SANDRA MARCELA MOLINA GÓMEZ, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
4. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.
- 5.- Reconocer Personería a la Dra. CINDY CANDELARIA PEDROZA TORO, identificada con la C.C No. 1.066.183.429 y T.P No. 343.549 del C. S. de J , en calidad de Apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Jueza

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490cd7bec3fc17b06414450e1701f3d02973bf54d57b0fa8cefa19da5d25476d**

Documento generado en 22/04/2024 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>